EXPEDIENTE: RR.SIP.0865/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **ORDENA** a la Secretaría de Protección Civil que proporcione la información requerida, al resultar fundado el **único** agravio del recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el ahora recurrente.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0865/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500022613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito información de los programas que lleva la Secretaria para la atención de Emergencias, resultados de sus programas, protocolos autorizados, manuales dirigidos a la población.*
> *…"* (sic)

II. El veinticinco de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47, 51 tercer párrafo, así como el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF),emite respuesta a su solicitud.*
> *..."* (sic)

III. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión argumentado la falta de respuesta a su solicitud de información, pues señaló que el Ente Obligado contestó pero no entregó archivo, ni escrito o documento alguno, con lo

cual se transgredió el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500022613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del oficio SPC/DJ/OIP/0257/IL/RR0865/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino, argumentando lo siguiente:

- No se había transgredido lo establecido en los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XII, 9, 26, 45, 46, 47, 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que se dio contestación a lo solicitado por el ahora recurrente el veinticinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.
- Por un error involuntario, el archivo que contenía la respuesta a la solicitud de información no quedó debidamente adjuntada.
- En apegado a los principios de máxima publicidad, se había dado respuesta a la solicitud de información presentada por _____, en tiempo y forma.
- La Secretaría de Protección Civil actuó con total apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en ningún momento se transgredió los derechos del ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Asimismo, y respecto de la respuesta emitida durante la sustanciación de este recurso, dejó a salvo los derechos del recurrente para recurrir dicha respuesta en los términos fijados por la Ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez realizado el estudio de las constancias integradas en el expediente, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

No obstante, cabe precisar que el Ente Obligado anexó junto con el oficio mediante el cual formuló sus alegatos, la documental relacionada con la presunta notificación que haría del oficio SPC/DGEM/SAEM/0136/2013, con el cual daría respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación**.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, debe señalarse que si bien el oficio referido sería notificado al ahora recurrente (del cual no existe evidencia alguna), aunque se haya llevado a cabo, en términos generales cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la sustanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, a través del cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer acuerdo en cita, en los recursos de revisión interpuestos en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el diverso 51 de la ley de la materia, dicha respuesta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó que notificaría una respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Protección Civil fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Solicito información de los programas que lleva la Secretaria para la atención de Emergencias, resultados de sus programas, protocolos autorizados, manuales dirigidos a la población." (sic)	*"La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47, 51 tercer párrafo, así como el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF),emite respuesta a su solicitud..."* (sic)	**Único.** La falta de respuesta a la solicitud de información, pues el Ente Obligado no entrego archivo, ni escrito, ni documento alguno, con lo cual se transgredió el artículo 6 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0107500022613, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el escrito recursal del ahora recurrente.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo de la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de la revisión efectuada a las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, se observa que **en el paso denominado *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*** adjuntó un comunicado en el que informó al particular que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XII, 26, 45, 46, 47, 51, tercer párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se emitía respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Sin embargo, de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX",* no se advierte la existencia de documento alguno con el cual se pueda acreditar la emisión de la respuesta señalada anteriormente.

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0107500022613, el paso *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es *"**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**"* transcrita en párrafos precedentes.

Por otro lado, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, este Instituto advierte que al realizar la atención de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a través del paso denominado ***"Confirma la respuesta de información vía INFOMEX",*** el Ente Obligado insertó el texto en el cual

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hizo del conocimiento del ahora recurrente que se emitía una respuesta a su solicitud, sin que se advirtiera respuesta alguna.

Lo anterior fue reconocido por el Ente Obligado al formular sus alegatos, refiriendo que:

> *"… sin embargo; por un error involuntario; el archivo que contenía la respuesta a la solicitud de información, no quedó debidamente adjuntada a la entrega, motivo por el cual, y para mayor referencia se adjunta al presente la copia simple del oficio número SPC/DGEM/SAEM/00000136/2013**,** signado por el C. Pedro Martinez Cornejo, Subdirector de Atención de Emergencias Mayores de ésta Secretaría, mismo que le será enviado al peticionario al correo electrónico kremlinkolomenskoye@gmail.com.*
> *…"* (sic)

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado en el paso denominado ***"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"***, comunicó al particular que se emitía una respuesta a su solicitud de información, lo cierto es que de las constancias obtenidas en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, no se desprende la existencia del archivo adjunto y por consiguiente **no consta respuesta a lo solicitado ni se entregó la información requerida por el ahora recurrente**, lo que evidentemente impidió al ahora recurrente acceder a la información materia de su solicitud, por lo cual no en ningún momento se le proporcionó la información que requirió, transgrediendo con ello su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es de señalarse que no basta para satisfacer la solicitud de información de un particular con que el Ente Obligado informe que la información de su interés se encuentra en un archivo electrónico que supuestamente adjunta, pues con tal afirmación únicamente evita entregar la información requerida, y de permitir que el Ente actué así se omitiría el derecho de acceso a la información pública de los particulares,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

habida cuenta de que se estaría proporcionando a los entes obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de de información a través de la entrega de oficios carentes de información.

Al respecto, en virtud de la gestión realizada por el Ente Obligado, llevan a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, se emita un documento en el que no sea proporcionada la información de interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión Interpuestos ante este Instituto,* misma que se actualiza en la especie, en tanto que **habiendo realizado el trámite correspondiente, el Ente Obligado comunicó que emitía una respuesta a la solicitud de información, sin que anexara archivo o documento alguno que contuviera dicha respuesta, situación que impide que el ahora recurrente acceda a la información de su interés.**

Bajo este contexto, es evidente que la Secretaría de Protección Civil, incurrió en la omisión de respuesta, bajo la causal contenida en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***II.*** *El ente obligado* ***señaló*** *que* ***se anexó una respuesta*** *o* ***la información solicitada****, en tiempo,* ***sin que lo acredite****;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la disposición legal transcrita, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señala que **anexó una respuesta en tiempo o la información solicitada**, en el presente caso refirió emitir respuesta sin enviar ningún documento, **sin embargo no aportó los elementos necesarios para acreditar su afirmación**, hipótesis que en el presente caso en estudio se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, se puede constatar que el Ente Obligado señaló que entregaba la información a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación a través del sistema referido (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema para tal propósito); sin embargo, no se advierte el documento que manifestó el Ente que contaba con la respuesta a lo solicitado.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta** prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II, del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y al resultar fundado el **único** agravio del recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Protección Civil que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Protección Civil que proporcione la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20